

GACETA**MUNICIPAL**

Alfonso Osegueda Cruz
Secretario del H. Ayuntamiento

Ma. Victoria Hernández Rodríguez
Jefa de Unidad de Ediciones, Publicaciones y Registro

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**Resolutivos y acuerdos aprobados por el Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria
del 18 de agosto**

**EL LICENCIADO ALFONSO OSEGUEDA CRUZ,
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ.**

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, el Honorable Cabildo aprobó por mayoría de los presentes, contando con los votos a favor de los ciudadanos Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, Presidente Municipal; Aurora Castillo Reyes, Síndica Única; Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, Regidor Primero; Guillermina Ramírez Rodríguez, Regidora Segunda; Rafael Pérez Sánchez, Regidor Tercero; Consuelo Ocampo Cano, Regidora Cuarta; Juan de Dios Alvarado García, Regidor Quinto; María Consuelo Niembro Domínguez, Regidora Sexta; Pedro Antonio Alvarado Hernández, Regidor Octavo; Francisco Javier González Villagómez, Regidor Décimo Primero y Osbaldo Martínez Gámez, Regidor Décimo Tercero; con los votos en abstención de los ciudadanos Erika Yerania Díaz Chavar, Regidora Séptima; Ana María Córdoba Hernández, Regidora Novena y Juan Gabriel Fernández Garibay, Regidor Décimo, el siguiente:

ACUERDO -----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Honorable Cabildo aprueba el Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 72. ...

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación, salvo en los casos que establezcan esta Constitución y las leyes. Los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros que tengan las dependencias centralizadas o entidades paraestatales en ejercicio de sus atribuciones, se recaudarán a través de la oficina virtual de hacienda de la misma Secretaría.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal, con el propósito de observar los principios de balance presupuestario y el de balance presupuestario de recursos disponibles, atendiendo a las reglas especiales siguientes:

I. Cuando en esta Constitución se haga referencia al presupuesto general del Estado, esto se entenderá como el estimado total de ingresos y egresos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

II. En el caso de órganos, organismos autónomos del Estado o entes públicos a los que esta Constitución o las leyes les asignen porcentajes específicos del presupuesto general del Estado, la base para su cálculo será el total de los ingresos de libre disposición;

III. Cuando las participaciones federales anuales al Estado se vean afectadas durante el ejercicio fiscal en curso, la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación hará los ajustes en las ministraciones estatales correspondientes a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, así como a las de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y demás entes públicos, en la misma proporción y periodicidad que lo haga la Federación;

IV. Por excepción, ante situaciones financieras extraordinarias o imprevistas de carácter general que disminuyan los ingresos estatales que así sean declaradas fundada y motivadamente por el Titular del Poder Ejecutivo o el Congreso del Estado, éste último durante la aprobación del respectivo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, o la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación durante el ejercicio fiscal previa aprobación del Congreso del Estado, podrán efectuar los ajustes necesarios al presupuesto de egresos de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, los organismos autónomos del Estado, los poderes Legislativo y Judicial y demás entes públicos del Estado, a efecto de cumplir con los principios de balance presupuestario y el de balance presupuestario de recursos disponibles en el orden establecido en la ley de la materia;

V. Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado y los demás entes públicos que ejerzan recursos estatales que, por cualquier motivo, no se hubieren devengado al treinta y uno de diciembre del correspondiente ejercicio fiscal, deberán reintegrarlos a la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo competente en materia de finanzas y planeación, incluidos en su caso los respectivos rendimientos financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del ejercicio; y

VI. Con la finalidad de responder al cuidado y equilibrio de los caudales públicos y adoptar las medidas necesarias para su debida preservación, el Congreso del Estado podrá emitir las disposiciones de disciplina financiera que resulten adecuadas para guardar el orden de la hacienda del Estado, en concordancia con las disposiciones financieras federales aplicables.

...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Tratándose de la Universidad Veracruzana, continuará en vigor lo dispuesto en el artículo 10 penúltimo párrafo de esta Constitución en relación con su presupuesto anual; por lo que, para el cálculo y progresividad de éste seguirá surtiendo efectos lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 350 publicado en la Gaceta Oficial Órgano Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2017.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto. El Congreso del Estado a iniciativa del Poder Ejecutivo, deberá armonizar todas las disposiciones legales de carácter financiero así como desarrollar aquellas que con motivo del mismo resulten necesarias.

Sexto. El Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado así como todas las unidades presupuestales de la entidad, deberán tomar en consideración las disposiciones del presente Decreto al elaborar, formular, presentar o aprobar sus respectivos proyectos y anteproyectos de Presupuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2021, en las fechas o plazos establecidos en los artículos 158, 159 párrafo segundo, 163 y 164 del Código Financiero para el Estado.

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinte. -----

ACUERDO No. 97